

El internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico

2013

Ana Torner Fernández 4º Grado Derecho

Índice:

I. Introducción	Pág. 3
II. Concepto de internamiento del artículo 763 LEC	Pág. 6
III. Clases de internamientos involuntarios	Pág. 8
A) Internamientos urgentes	Pág. 8
B) Internamientos ordinarios o no urgentes	Pág. 9
IV. Procedimiento	Pág. 10
A) Internamientos urgentes	Pág. 10
B) Internamientos ordinarios o no urgentes	Pág. 14
C) Especial referencia al internamiento de menores	Pág. 16
V. Conclusiones	Pág. 17
VI. Bibliografía	Pág. 19

I. Introducción

A lo largo de los últimos años se ha producido una evolución notable en la regulación de los internamientos no voluntarios por razones psíquicas de aquellas personas que no se encuentran en condiciones de decidirlo por sí mismas. Ahora bien, aunque se han ido produciendo modificaciones en la normativa relativa a este tipo de internamientos involuntarios, hay que decir que sigue siendo insuficiente y todavía quedan muchas cuestiones sin resolver.

Con anterioridad a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, resultaba de aplicación el artículo 211 del Código Civil, introducido por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela y modificado por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

La razón de dicha reforma responde al interés que muestra el legislador en aumentar el control judicial de este tipo de internamientos que afectan al derecho fundamental de la libertad de las personas puesto que suponen una restricción al mismo. Conviene destacar el hecho de que la privación de libertad que lleva consigo el internamiento ha de realizarse con todas las garantías previstas en el procedimiento puesto que, de lo contrario, podría incurrirse en una detención ilegal.

Actualmente, el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento para el internamiento involuntario de personas que no se encuentren en condiciones de decidirlo por sí mismas. Se trata de internamientos referidos al ingreso por razón de trastorno psíquico en un establecimiento de salud mental, tal y como se desprende del apartado primero del precepto. Quedan fuera del ámbito de aplicación del precepto aquellos internamientos en los que la persona puede decidir por sí la aceptación del internamiento. Tampoco han de considerarse incluidos, en principio, los ingresos en residencia de la tercera edad.

Debemos hacer una breve referencia a la cuestión de la constitucionalidad del ya mencionado artículo 763 LEC. En efecto, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de algunos párrafos de dicho precepto pero sin nulidad de disposiciones. A continuación analizaremos la problemática que plantea el citado artículo.

El internamiento involuntario de una persona por razón de trastorno psíquico conlleva la privación de libertad de ésta, por lo que entran en conflicto dos derechos fundamentales: el derecho a la salud y el derecho a la libertad personal del enfermo. La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que la delimitación entre ambos derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente que sobre el derecho a la libertad ostenta el derecho a la salud.

Según doctrina del TC la limitación de un derecho fundamental debe justificarse por la necesidad de proteger o preservar otros derechos constitucionales u otros bienes o valores constitucionalmente protegidos. Además, es preciso que la restricción sea necesaria para conseguir el fin perseguido y adecuada a la consecución de ese fin.

Por lo tanto, la medida de internamiento solamente será legítima si beneficia a la persona afectada. La privación de libertad que comporta el internamientos sólo encuentra justificación en el propio bienestar del sujeto cuya libertad se limita.

El artículo 17.1 de la Constitución Española establece que: *Toda persona tiene derecho a la libertad... Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y formas previstas en la Ley.*

Es doctrina del TC que dentro de los casos y formas mencionadas en el artículo 17.1 CE ha de considerarse incluida la detención regular de un enajenado, a la que se refiere el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹

¹ STC 132/2010, de 2 de Diciembre.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la legalidad del internamiento de un enajenado ha de cumplir tres condiciones mínimas que son²:

- a) Haberse producido de manera convincente la existencia de la enajenación mental del interesado.
- b) Que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento.
- c) El internamiento no puede prolongarse válidamente cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.

El TC tiene establecido que el internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico repercute directamente sobre el derecho fundamental a la libertad personal del enfermo y por ello la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y, además, el precepto que lo hace posible sólo puede ser una Ley Orgánica, pues dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el artículo 17.1 CE.³

Así, la exigencia de Ley Orgánica se circunscribe a la norma que en nuestro Derecho permite el internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos.⁴

Debido a que el preceptivo artículo 211 CC así como el actual artículo 763 LEC son normas de rango Ordinario y lo que hacen es posibilitar la decisión de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, es decir, una privación de libertad, han de considerarse inconstitucionales aquellos apartados relativos a la citada privación de libertad debido a que se produce una regulación mediante Ley ordinaria de una materia reservada a la Ley Orgánica lo que conlleva la vulneración del artículo 81 CE.

² SSTEDH 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp).

³ STC 141/2012, de 2 de Julio.

⁴ STC 129/1999, de 1 de Julio.

Para que el establecimiento de esta medida fuere posible tendría que regularse mediante Ley Orgánica⁵.

II. Concepto de internamiento del artículo 763 LEC

El internamiento a que se refiere el artículo 763 LEC tiene toda una serie de características que lo definen. Así, ha de suponer una privación de libertad, debe tener carácter involuntario e ir referido a personas que no pueden emitir un consentimiento válido porque carecen de capacidad.

A continuación analizaremos al detalle cada una de las citadas notas que definen el internamiento del artículo 763 LEC.

En primer lugar hemos mencionado que el internamiento ha de suponer una privación de libertad. Efectivamente, para hablar de internamiento en sentido técnico éste ha de suponer el ingreso del enfermo en un establecimiento que conlleve privación de libertad, privación que debe estar rodeada de toda una serie de garantías especiales. El ingreso en un centro de régimen abierto no se considera internamiento a estos efectos y tampoco requiere de la adopción de especiales garantías.

Tan importantes son las mencionadas garantías especiales que si el internamiento se lleva a cabo sin observarlas, el mismo se calificará como detención ilegal. Incluso cabe plantearse la posibilidad de utilizar el procedimiento de habeas corpus en supuestos de internamientos ilegales.

En segundo lugar, el internamiento debe de tener carácter involuntario, es decir, que se lleve a cabo en contra o sin la voluntad del sujeto afectado. Por lo tanto, el hecho de que el internamiento sea involuntario no implica, necesariamente, la calificación como forzoso. El uso de la fuerza tan sólo es necesario cuando el paciente rehúsa de ser ingresado en un determinado establecimiento.

⁵ ARIAS GARCIA, JUAN A. <<Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico>>, pág.11.

El artículo 763 LEC define claramente el internamiento a que se refiere y establece que se trata de *internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma*. Por tanto, siempre que estemos en la situación descrita por el precepto, éste será de aplicación, aunque el sujeto afectado no manifieste su voluntad en contra del internamiento.

En conclusión, el citado precepto tan sólo se aplica a internamientos involuntarios, excluyéndose de su ámbito de aplicación aquellos internamientos en que el individuo acepta ingresar en el establecimiento que le corresponda, estando en condiciones de decidir por sí mismo, esto es, los internamientos voluntarios.

Finalmente, la última característica es que el internamiento vaya referido a personas que no tienen capacidad para emitir un consentimiento válido. Así lo establece expresamente el artículo 763 LEC cuando dice *persona que no está en condiciones de decidirlo por sí*.

Es conveniente aclarar de qué tipo de capacidad estamos hablando. En este supuesto, se puede entender que la persona afectada ha de carecer de capacidad natural, que se refiere a la posesión de discernimiento suficiente para entender el significado, alcance y consecuencias de la decisión a adoptar.⁶

En conclusión, la protección de la salud del sujeto sólo puede justificar la limitación de su libertad cuando la persona afectada no está en condiciones de adoptar una decisión válida. Además, los internamientos en centros abiertos quedarían fuera del ámbito del artículo 763 LEC puesto que no se consideran internamientos en sentido técnico, quedando en el ámbito de aplicación de dicho precepto los internamientos en régimen cerrado, en las condiciones antes expresadas.

Conviene aclarar que si el sujeto afectado por el internamiento en régimen cerrado tiene capacidad natural ya no sería de aplicación el artículo 763 LEC.

⁶ SANTOS MORÓN, <<El supuesto de hecho del internamiento involuntario en el artículo 763 LEC 1/2000>>, Valencia, 2002, pág.49

III. Clases de internamientos involuntarios

Los internamientos por razón de trastorno psíquico pueden ser de dos clases: voluntarios e involuntarios, siendo éstos últimos en los que centraremos el estudio, puesto que son los que regula el artículo 763 LEC.

Dentro de los internamientos por razón de trastorno psíquico involuntarios hay que distinguir entre los internamientos urgentes y los internamientos ordinarios o no urgentes⁷.

A) Internamientos urgentes

El segundo párrafo del apartado primero del artículo 763 LEC establece que: *La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.*

Del tenor literal del precepto se desprende que, en casos de urgencia se puede adoptar la medida inmediata de internamiento, sin necesidad previa de intervención del tribunal, lo cual no exime de una posterior ratificación de la medida dentro de los plazos establecidos por el precepto.

Por *casos de urgencia* han de entenderse aquellas situaciones en que se haya producido o pueda producirse una situación de riesgo para las personas o los bienes.

Por tanto, en los internamientos urgentes no se requiere de autorización judicial previa a la ejecución del mismo, puesto que las circunstancias aconsejan una

⁷ ARIAS GARCIA, JUAN A. <<Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico>>, pag.14.

inmediata actuación, pero sí que se exige una posterior ratificación de la medida por parte del Juez.

Es doctrina reiterada del TC⁸ que el internamiento urgente requiere una serie de condiciones, a saber:

- a) Se configura como presupuesto objetivo de la medida la existencia en la persona de un trastorno psíquico, al que debe sumarse la circunstancia de la necesidad inmediata o urgencia de la intervención médica para su protección. El significado de lo que debe entenderse por trastorno psíquico remite a los conocimientos de la ciencia médica, sin que tenga tal consideración la discrepancia del afectado con los valores sociales, culturales, políticos o religiosos imperantes en la sociedad.
- b) La procedencia de la medida y su completa duración deben satisfacer, en cada caso concreto, los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

B) Internamientos ordinarios o no urgentes

Son aquellos internamientos en los que la autorización judicial es previa al internamiento y en la que el Tribunal, antes de conceder dicha autorización, debe oír a la persona afectada, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime oportuna o le sea solicitada por el afectado, debe examinar al afectado por sí mismo y, además, debe oír el dictamen de un facultativo.

Debido a que el internamiento lleva aparejada la privación de libertad del enfermo, el criterio decisivo para acordarlo debe ser terapéutico, acordándose cuando se estime como método más conveniente para el tratamiento del enfermo y siempre y cuando no pueda ser sustituido por un tratamiento ambulatorio.

⁸ STC 141/2012, de 2 de Julio.

IV. Procedimiento

La LEC 1/2000 establece en el artículo 763 dos clases de procedimiento: un procedimiento general y otro procedimiento específico para los supuestos de urgencia. Vamos a analizar cada uno de ellos.

A) Internamientos urgentes

El artículo 763.1 LEC establece una especialidad reservada para supuestos de existencia de razones de urgencia que hagan necesaria la adopción del internamiento.

Conforme al último párrafo de dicho precepto, será competente para ratificar la medida el Tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento⁹.

El inicio del procedimiento de urgencia se da cuando el responsable del centro en que se haya producido el internamiento da cuenta de éste al Tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. Se trata de un plazo máximo que no tiene por qué agotarse necesariamente. En efecto, el director del centro efectuará la comunicación al Tribunal en cuanto se disponga del diagnóstico que justifique el internamiento. El plazo de veinticuatro horas empieza a contar desde el momento en que se produce materialmente el ingreso del afectado en el interior del recinto y en contra de su voluntad.

En todas aquellas situaciones en que el centro médico responsable incurra en exceso del plazo legal de veinticuatro horas, la tutela judicial del afectado podrá ser recabada mediante el procedimiento de habeas corpus por su representante o familiares.¹⁰

⁹ ROMA VALDES, ANTONIO Y CARREIRAS SOUTO MARIA L. <<El internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico>>, pág. 12.

¹⁰ En el artículo 1b) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, se establece que el procedimiento de habeas corpus se aplicará a las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

Es imprescindible en aras a no vulnerar los derechos del interno, que se le proporcione información a él o a su representante acerca del internamiento y sus causas ya que, como reza el artículo 17.2 CE, nadie puede ser privado de su libertad sin conocer los motivos que lo determinan.

Conforme al apartado tercero del citado precepto, el Tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra cuya comparecencia estime conveniente o sea solicitada por el afectado por el internamiento. Además, el Juez deberá examinar por sí mismo al sujeto afectado por la medida y oír el dictamen de un facultativo por él designado.

En todas las actuaciones, la persona afectada podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 LEC.

El Tribunal debe ratificar, en su caso, la medida en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a su conocimiento. Esta limitación temporal es consecuencia del tenor del artículo 17 de la Constitución. El TC tiene establecido que el juicio de ratificación comprende tanto la consideración del estado mental del interno en la fecha en que tienen lugar las pruebas judiciales sobre su persona como la procedencia del internamiento cuando se adoptó por el responsable sanitario, es decir, la revisión de lo realizado por éste. Ello es así debido a que el Juez es quien debe determinar si la medida estuvo justificada en su origen y, además, si aparecen dudas fundadas acerca de la no necesidad de la medida en aquel primer instante y, sin embargo, sí parece justificarse en un momento posterior con el resultado de las pruebas judiciales, es el Tribunal que deberá dilucidar si ello se debe a la implementación de un tratamiento inadecuado para el paciente, lo cual podría ser justo motivo para la no ratificación del internamiento.¹¹

¹¹ STC 141/2012, de 2 de Julio.

En esta fase del procedimiento, además de todo lo anterior, se deben respetar una serie de garantías que son:

- a) El Juez ha de informar al interno o a su representante acerca de su situación material y procesal, lo que implica el derecho del afectado a ser oído personalmente dentro del procedimiento. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 763.3 LEC, el privado de libertad será informado de su derecho a contar con Abogado y Procurador en este trámite y de su derecho a la práctica de pruebas.
- b) En el plano probatorio, además de efectuar el examen directo del interno en el centro, el Juez proveerá a la práctica del reconocimiento pericial por un médico designado por él.
- c) El Juez tiene establecido un límite temporal para resolver. La base constitucional de dicho plazo, al tratarse de una privación de libertad judicial, reside, como se ha dicho anteriormente, en el artículo 17.1 CE. Este plazo ha de considerarse improrrogable. Por tanto, no puede mantenerse el internamiento de una persona si al expirar el plazo no se ha ratificado la medida. Asimismo, el Juez no puede justificar la no ratificación de la medida por dificultades logísticas o excesiva carga de trabajo del órgano judicial. Tampoco puede considerarse convalidado el incumplimiento del plazo porque más tarde se dicte el Auto confirmatorio de la medida.

Vencido el plazo no desaparece la facultad del Juez para ordenar el internamiento pero si éste se adopta deberá serlo estando en libertad el afectado.

En consecuencia, la superación del plazo de las setenta y dos horas conllevaría la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 17.1 CE.

A continuación, el Tribunal deberá comunicar la situación de incapacidad al Ministerio Fiscal para que éste, en su caso, formule la correspondiente demanda promoviendo la declaración de incapacidad.

A diferencia del procedimiento ordinario, en que las razones de urgencia se encuentran ausentes, en este supuesto la comunicación al Ministerio Fiscal deviene necesaria.

En cualquier caso, la decisión que el Tribunal adopte en relación con el internamiento es susceptible de recurso de apelación.

Conforme al apartado 4 del artículo 763 LEC, en la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Tribunal pueda requerir cuando lo estime pertinente. Cada seis meses se deben emitir estos informes periódicos, a no ser que el Juez señale un plazo inferior en atención a la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento.

Una vez que el Juez haya recibido los informes acordará lo procedente sobre la comunicación o no del internamiento.

Hay que señalar que, en todo caso, el director del centro sigue siendo responsable de la vida e integridad física y psíquica del interno mientras no se acuerde el alta.

No obstante, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario el mantenimiento del internamiento, darán de alta al enfermo y procederán a comunicarlo al Tribunal competente, poniendo de esta forma fin a la privación de libertad.

Cabe destacar que es doctrina del TC que una vez conste la curación del afectado debe procederse a autorizar su salida, en aras a no vulnerar el artículo 17.1 CE.

En el supuesto de que se produjere alguna infracción del procedimiento por parte del órgano jurisdiccional, ésta se podrá denunciar ante este mismo en orden a su inmediata reparación, solicitando una respuesta y, en su caso, recurriéndola. No obstante, el TC ha dejado abierta la posibilidad, en casos de inactividad objetiva del órgano judicial, para poder acudir al procedimiento de

habeas corpus ante el Juez de instrucción competente en procura de la necesaria tutela de la libertad.¹²

B) Internamientos ordinarios o no urgentes

En la fase inicial del procedimiento, conforme al artículo 763.1 LEC, la competencia la tiene el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que resida la persona afectada por el internamiento¹³. Por lo tanto, nos encontramos ante un Juzgado del Orden Jurisdiccional Civil que, en los supuestos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción las reglas de reparto suelen encomendar al órgano jurisdiccional de guardia.

En cuanto a la legitimación activa, según la Circular del Fiscal General del Estado de 8 de junio de 1984, las mismas personas que pueden solicitar la incapacitación están legitimadas para interesar un internamiento. Además de dichas personas, el Ministerio Fiscal se encuentra también legitimado.

El apartado tercero del mismo precepto hace referencia ya a la fase probatoria, estableciendo la práctica de dos pruebas fundamentales: el examen judicial y el dictamen facultativo. Además de ello, el Juez debe escuchar a una serie de personas.

El examen judicial constituye una prueba fundamental e ineludible que debe ser realizada personalmente por el Juez que acuerda el internamiento, no siendo posible el uso del auxilio judicial en la práctica de esta diligencia. En su elaboración, el Juez levantará acta en relación con el estado físico del sujeto, su comportamiento así como del resultado de la relación mantenida.

Con carácter imperativo, se requiere el dictamen de un facultativo designado por el Juez. Se entiende que, con esta expresión, la Ley parece referirse al

¹² STC 104/1990, de 4 de Junio.
STC 141/2012, de 2 de Julio.

¹³ ROMA VALDES, ANTONIO Y CARREIRAS SOUTO MARIA L. <<El internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico>>, pág. 8.

necesario informe de un Médico Forense que valore la pertinencia de la autorización judicial en aras a salvaguardar la imparcialidad de la misma.

Además de la persona afectada por la decisión de internamiento, el Juez ha de oír a la persona cuya comparecencia sea solicitada por el afectado. Además, el Juez puede estimar conveniente la comparecencia de otras personas para ser oídas en relación con el internamiento: familiares o allegados de la persona afectada que no hayan sido propuestos por ésta.

El apartado tercero del artículo 763 LEC establece que: *antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el Tribunal oirá a la persona afectada por la decisión*. Ello hace referencia a que el Juez debe considerar no sólo la capacidad para comprender y decidir el internamiento del afectado sino también su opinión, antes de acordar la autorización¹⁴. Como añadidura, el afectado debe ser informado acerca de dos aspectos:

- La persona afectada por la medida de internamiento, en todas las actuaciones, podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 LEC.¹⁵
- La persona elegida puede designar al Juez personas que deben ser oídas por éste con carácter previo a la resolución.

Además de todo lo anterior es preceptiva la audiencia al Ministerio Fiscal que se realiza al final de las actuaciones probatorias, para que éste realice el informe con conocimiento de causa.

Concluidos los anteriores trámites se procederá por el Juez competente a autorizar o denegar el internamiento. La autorización debe ser previa a dicho internamiento, tal y como reza el artículo 763.1 LEC.

¹⁴ DELGADO BUENO, S. Y GONZALEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J.L. <<Aspectos legales de los internamientos psiquiátricos>>, pág.6.

¹⁵ SSTEDH 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp).

La decisión del Tribunal en relación con el internamiento es, en cualquier supuesto, susceptible de recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 763.4 LEC, en la misma resolución en que el Juez acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al Juez sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de otros informes que el Juez pueda requerir cuando lo estime pertinente. Estos informes periódicos serán emitidos, tal y como sigue el precepto, cada seis meses, a no ser que el Juez, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el Juez, previa práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la comunicación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo y lo comunicarán al Tribunal competente, poniendo de esta manera fin a la privación de libertad.

Considera el TC que resulta obligado, en aras a salvaguardar el derecho fundamental del artículo 17.1 CE, el cese del internamiento mediante la concesión de la autorización de salida en cuanto conste la curación del afectado.¹⁶

C) Especial referencia al internamiento de menores

El artículo 763.2 LEC contempla el supuesto específico del internamiento por razón de trastorno psíquico de los menores de edad. Este precepto establece de modo imperativo que el internamiento de estos sujetos se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

¹⁶ STC 1038/1988, de 8 de Junio.

El internamiento requiere autorización judicial previa a éste, salvo que por razones de urgencia sea necesario acordar el internamiento antes de la autorización. En este último caso, el responsable del centro, dentro del plazo de 24 horas, comunicará al Juzgado competente la medida adoptada, el cual tendrá que ratificar o no la medida dentro del plazo de 72 horas desde que el internamiento llegue a su conocimiento.

El internamiento involuntario de menores lo pueden solicitar los padres respecto de sus hijos sometidos a patria potestad. Ahora bien, se requiere autorización judicial¹⁷.

V. Conclusiones

El artículo 763 LEC regula los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, siendo ésta norma una Ley ordinaria. Al restringir la libertad del sujeto afectado por el internamiento y, por ende, afectar a su derecho fundamental, garantizado por el artículo 17.1 CE, esta limitación debería haberse realizado mediante Ley Orgánica, que es la única que puede restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de algunos de los apartados del citado precepto. Ahora bien, para evitar la laguna que se produciría si al declararlo inconstitucional no pudiese seguir siendo de aplicación, lo que ha hecho el Tribunal es permitir que se siga aplicando e instar al legislador para que proceda a su regulación mediante una Ley Orgánica.

Hay que destacar que los apartados que regulan el procedimiento del internamiento involuntario son completamente constitucionales, puesto que son meramente procesales y no inciden en la privación de libertad del sujeto.

Por tanto, para colmar todos estos problemas y declaraciones de inconstitucionalidad reiteradas por parte del Tribunal Constitucional, lo que debería de hacerse sería proceder a regular el internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico mediante Ley Orgánica, dejando sin contenido el citado artículo 763 LEC.

¹⁷ BARRIOS FLORES, LUIS F. <<La regulación del internamiento psiquiátrico>>, pág.9.

Por internamiento el legislador entiende el ingreso por razón de trastorno psíquico en un centro o establecimiento de salud mental. El internamiento tiene por objeto la protección del propio enfermo ante la quiebra que puede sufrir por razón de su enfermedad pero también se pretende la protección de la comunidad.

Hemos mencionado dos clases de internamientos involuntarios: ordinarios y urgentes. Los ordinarios los acuerda el Juez mientras que los urgentes son acordados por el centro o establecimiento de salud mental.

En todo caso, en los internamientos urgentes se establece un control judicial, que se efectúa a posteriori, previo informe del internamiento del enfermo por parte del responsable del centro al Juez. Éste último ha de proceder bien a ratificar la medida o bien a levantarla.

Por el contrario, en los internamientos ordinarios la intervención judicial es a priori, previa al internamiento.

La competencia objetiva para conocer del internamiento corresponde a los Juzgados de Primera Instancia y la competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que resida la persona afectada por el internamiento. Por residencia debe entenderse aquella del lugar donde se encuentre el enfermo, aunque sea temporal, debido a las razones de urgencia y eficacia que conlleva esta actuación judicial.

Para supuestos de internamientos urgentes, el artículo 763.1, párrafo tercero, LEC establece que la competencia para la ratificación de la medida de internamiento corresponde al Tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento.

Como se ha podido comprobar, desde tiempos remotos ha habido un déficit en la regulación de este tipo de internamientos y, aún hoy en día sigue sin quedar resuelto el problema. Estamos ante un procedimiento muy minucioso en que el que se ven afectados derechos fundamentales del sujeto pasivo y, por ello, tiene que haber razones suficientemente fundadas para proceder a tomar este tipo de decisiones.

Bibliografía:

- Santos Morón, María J. (2002). *El supuesto de hecho del internamiento involuntario en el artículo 763 LEC 1/2000*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Roma Valdés, Antonio y Carreiras Souto, María L. *El internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico*. <http://www.fiscalia.org>.

- Delgado Bueno, S. y González de Rivera y Revuelta, J.L. *Aspectos legales de los internamientos psiquiátricos*. *Psiquis*, IX/88, 300-313.

- Barrios Flores, Luis F. (2012) *La regulación del internamiento psiquiátrico involuntario en España: carencias jurídicas históricas y actuales*. *Derecho y salud*, 22 (1), 31-56.

- Arias García, Juan A. (2006) *Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico*. Boletín núm.2016.